



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 03-2017-00544-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **09 de febrero de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **11 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE 11 DE DICIEMBRE

Lina Ximena Delgado Morales <mena.t@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 1:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO WILMAR PORRAS.pdf;

SEÑORA JUEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO, ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PARA LOS TRAMITES Y FINES PERTINENTES.

AGRADEZCO SU GESTION SEÑORA JUEZ.

ATT: ABG LINA DELGADO

[http://] **LINA XIMENA DELGADO MORALES**

Profesional en Criminalística

Especialista en Proceso Penal

CALLE 36 No. 14 - 42 OFC. 405 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL

TELÉFONO: 3203060929 - 6700802



Doctora:

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILMAR PORRAS Y DIEGO PORRAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 544 DE 2017

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO
POR ESTADOS ELECTRONICOS EL 11 DE DICIEMBRE 2020**

LINA XIMENA DELGADO MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.754.489 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 124.341 del C.S.J, me dirijo a su Despacho en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CON FUNDAMENTO EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva la presentación de este recurso los argumentos expuestos en el numeral dos del auto referido:

"2. Visto el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, consistente en manifestar el desistimiento a las pretensiones, por parte de las personas citadas en este expediente, se le pone de presente que para que operen los efectos del artículo 314 del C.G.P los litisconsortes deben estar plenamente notificados del auto admisorio de la demanda. Circunstancia que no se ha cumplido, ni se ha demostrado dentro del proveído, a la luz de los artículos 291 y siguientes del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020. Por ende, se REQUIERE a la actora para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, por ende se NIEGA el levantamiento de la suspensión allí dispuesta."

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

En relacion al auto del 13 de marzo al que hace referencia la providencia impugnada me permito indicar que los señores FLORINDA CARRILLO MARTINEZ, DAVID ANDRES GONZALEZ CARRILLO, LUIS ALBERTO RONDON Y YESICA

Escaneado con CamScanner

CAROLINA GONZALEZ CARRILLO, NO TIENEN NI HAN TENIDO LA CALIDAD DE LITISCONSORTES NECESARIOS, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso al punto que su desistimiento no afecta las pretensiones del proceso con los actuales demandantes del proceso WILMAR ALEXANDER Y DIEGO ALEJANDRO CARRILLO PORRAS

Si bien es cierto el auto del 13 de marzo ordena tenerlos como parte demandante, no indica la calidad del litisconsorcio que los une con mis mandantes, pues no tratándose de un LITISCONSORCIO NECESARIO, es necesario procesalmente indicar que estas personas que no encuentra interesadas en ser parte del proceso como expresamente lo manifestaron a su Despacho en escrito que antecede podrían eventualmente tener la calidad de LITISCONSORTES FACULTATIVOS, Y DEBE TENERSE EN CUENTA COMO LITIGANTES SEPARADOS, NO DERIVA SU VINCULO DE UNA RELACION LEGAL

La Sección Segunda del Consejo de Estado (Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra) recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasi necesario.

Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Por su parte, indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Así las cosas señor Juez se debe tener en cuenta que en el presente evento los señores FLORINDA CARRILLO MARTINEZ, DAVID ANDRES GONZALEZ CARRILLO, LUIS ALBERTO RONDON Y YESICA CAROLINA GONZALEZ CARRILLO, NO TIENEN NI HAN TENIDO LA CALIDAD DE LITISCONSORTES NECESARIOS y es facultativo si se presentan al proceso o no

En razón a ello y por virtud del artículo 314 del C.G.P, mediante escrito aportado los señores **FLORINDA CARRILLO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada

con la cédula ciudadanía número 63.432.178, **DAVID ANDRES GONZALEZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.837.975, **LUIS ALBERTO RONDON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.068.082, y **YESICA CAROLINA GONZALEZ CARRILLO**, igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.840.528, de manera voluntaria manifestaron inequívocamente su intención de **DESISTIR COMO PARTES DEMANDANTES**, por lo que igualmente **DESISTIMOS Y/O RENUNCIAMOS DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL** y como litisconsortes necesarios de los únicos demandantes **DIEGO ANDRES PORRAS CARRILLO Y WILMAR PORRAS CARRILLO, de MUTUO ACUERDO, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso**

Bien en análisis de los requisitos y/o presupuestos procesales exigidos 314 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE SEÑALA QUE EL UNICO REQUISITO PARA ESTE TRAMITE ES "QUE NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA " FACULTAD DE LA QUE CLARA, INEQUIVOCA Y EXPRESAMENTE RENUNCIARON LOS SEÑORES FLORINDA CARRILLO MARTINEZ, DAVID ANDRES GONZALEZ CARRILLO, LUIS ALBERTO RONDON Y YESICA CAROLINA GONZALEZ CARRILLO, COMO LITISCONSORTES NECESARIOS ADEMAS PORQUE SU NOTIFICACION LO FUE POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE ACUERDO AL MANDATO DEL ARTICULO 301 DEL C.G.P, POR LO QUE RESULTARIA UNA VULNERACION A LAS REGLAS DEL PROCESO RETROTRAERSE A NOTIFICAR UN AUTO DEL QUE LOS MENCIONADOS SEÑORES EXPRESAMENTE MANIFESTARON CONOCER AL PRESENTARSE AL DESPACHO. Recordando que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, de orden publico en cumplimiento del mandato del articulo 13 del CGP

En razón a lo anterior y en respeto a las garantías procesales contemplados en los artículos segundo: PRINCIPIO DE ACCESO A LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO SUSTANCIAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en este caso se debe dar aplicación al artículo 314 del CGP que no ata o vincula el desistimiento de las partes a la notificación previa del auto que ordeno su vinculación, por las razones expuestas.

Por ultimo es menester recordar que en expresa disposición del artículo 121 del Código General del Proceso, los términos para proferir fallo se encuentran ampliamente superados por lo que retrotraer el proceso innecesariamente vulnera el derecho fundamental de mis mandantes al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

III. PETICION ESPECIAL

Por lo anterior solicito el auto de fecha 10 de diciembre del año 2020 se REVOQUE Y EN SU DEFECTO SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE LOS SEÑORES **FLORINDA CARRILLO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula ciudadanía número 63.432.178, **DAVID ANDRES GONZALEZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.837.975, **LUIS ALBERTO RONDON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.068.082, y **YESICA CAROLINA GONZALEZ CARRILLO**, igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.840.528, COMO CONSECUENCIA SE LEVANTE LA SUSPENSION DEL PROCESO.

Escaneado con CamScanner

Mirli

LINA XIMENA DELGADO MORALES
C.C. 37.754.489 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional No. 124.341 del C.S.J,

[Faint, illegible text, likely a scanned document or form]